

20 AÑOS DE LEGISLACIÓN PRO- TECTORA INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 A LA LEY DEL SOLO SÍ ES SÍ

Carolina Villacampa Estiarte
Directora

Clàudia Torres Ferrer
Coordinadora

María Acale Sánchez
José R. Agustina Sanllehi
Christina Binder
Patricia Faraldo Cabana
Javier Fernández Teruelo
Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado
Micaela Frulli
Esther García Valverde
Rosa María Gil Iranzo
Aurea Grané Chavez
Raquel Guzmán Ordaz
Elena Martínez García

Julia Méndez Hernández
Ana I. Pérez Machío
Eva María Picado Valverde
Andrea Planchadell Gargallo
Eduardo Ramon Ribas
Nieves Sanz Mulas
Mercedes Serrano Masip
Helena Soleto Muñoz
Núria Torres Rosell
Iolanda Tortajada Giménez
Carolina Villacampa Estiarte
Amaia Yurrebaso Macho



tirant
lo blanch

Monografías
Maior

**20 AÑOS DE LEGISLACIÓN PROTECTORA
INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES:
DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 A
LA LEY DEL SOLO SÍ ES SÍ**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*
- ANA CAÑIZARES LASO**
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*
- MARÍA LUISA CUERDA ARNAU**
*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*
- MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**
Catedrático de Derecho Procesal de la UNED
- CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO**
*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*
- OWEN FISS**
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC**
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*
- VÍCTOR MORENO CATENA**
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*
- ANGELIKA NUSSBERGER**
*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- CONSUELO RAMÓN CHORNET**
*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*
- TOMÁS SALA FRANCO**
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*
- ELISA SPECKMAN GUERRA**
*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*
- RUTH ZIMMERLING**
*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

20 AÑOS DE LEGISLACIÓN PROTECTORA INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 A LA LEY DEL SOLO SÍ ES SÍ

Directora:

CAROLINA VILLACAMPA ESTIARTE

*Catedrática de Derecho Penal
Universitat de Lleida*

Coordinadora:

CLAUDIA TORRES FERRER
*Profesora Lectora de Derecho Procesal
Universitat de Lleida*

tirant lo blanch
Valencia, 2025

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Carolina Villacampa Estiarte
Clàudia Torres Ferrer

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-2553-2025
ISBN: 978-84-1095-958-3

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Relación de Autores

MARÍA ACALE SÁNCHEZ
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Cádiz

JOSÉ R. AGUSTINA SANLLEHÍ
Catedrático de Derecho penal
Universitat Abat Oliba CEU

CHRISTINA BINDER
Professor for International Law and Human Rights Law
Bundeswehr University Munich

PATRICIA FARALDO CABANA
Catedrática de Derecho Penal
Universidade da Coruña

JAVIER FERNÁNDEZ TERUELO
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Oviedo

REGINA HELENA FONSECA FORTES-FURTADO
Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal
Universidad de Oviedo

MICAELA FRULLI
Professor of International Law
University of Florence

ESTHER GARCÍA VALVERDE
Profesora Ayudante Doctora en Trabajo Social y Servicios Sociales
Universidad de Salamanca

ROSA MARIA GIL IRANZO
Profesora de la Escuela Politécnica Superior
Universitat de Lleida

AUREA GRANÉ CHAVEZ
Catedrática de Estadística
Universidad Carlos III de Madrid

RAQUEL GUZMÁN ORDAZ
Profesora Permanente en Sociología
Universidad de Salamanca

ELENA MARTÍNEZ GARCÍA
Catedrática de Derecho Procesal
Universitat de València

JULIA MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Investigadora Postdoctoral Contratada
Universitat de Lleida

ANA I. PÉREZ MACHÍO
Profa. Titular (Catedrática acreditada) de Derecho Penal
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

EVA MARÍA PICADO VALVERDE
Profesora Permanente en Trabajo Social y Servicios Sociales
Universidad de Salamanca

ANDREA PLANCHADELL GARGALLO
Catedrática de Derecho Procesal
Universitat Jaume I

EDUARDO RAMON RIBAS
Catedrático de Derecho Penal
Universitat de les Illes Balears

NIEVES SANZ MULAS
Catedrática de Derecho penal
Universidad de Salamanca

MERCEDES SERRANO MASIP
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universitat de Lleida

HELENA SOLETO MUÑOZ
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid

NÚRIA TORRES ROSELL
Profesora Agregada Serra Húnter de Derecho Penal
(Catedrática acreditada)
Universitat Rovira i Virgili

IOLANDA TORTAJADA GIMÉNEZ
Profesora de los Estudios de Comunicación
Universitat Rovira i Virgili

CAROLINA VILLACAMPA ESTIARTE
Catedrática de Derecho Penal
Universitat de Lleida

AMAIA YURREBASO MACHO
Profesora Permanente en Psicología Social
Universidad de Salamanca

Capítulo IX.

*Conflictos irresueltos en la política
criminal contra la violencia de género**

NIEVES SANZ MULAS

Catedrática de Derecho penal

Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. NUEVOS TIEMPOS EN ARCAICOS ESQUEMAS, ¿PUEDE EL DERECHO PENAL COLMAR ESE VACÍO? II. LOS CONFLICTOS IRRESUELTOS EN LA LUCHA PENAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO; 1. La apuesta por un Derecho penal sexuado sin perspectiva de género; 1.1. La violencia de género como sinónimo de violencia doméstica; 1.2. El Pacto de Estado y la redundancia; 2. Todos los huevos en la cesta de la violencia machista leve; 2.1. La función residual del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP; 2.2. El favorecimiento punitivo del verdadero maltratador: la impunidad del maltrato psicológico; 3. La presentación de la mujer como un ser débil a proteger incluso de sí misma; 3.1. Promover la denuncia y no volver a preguntar: la imposición obligatoria de la orden de alejamiento; 3.2. Acercamiento consentido y delito de quebrantamiento de condena; 3.3. La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: el atajo para evitar el alejamiento no deseado; 3.4. Seguimos sin ser dueñas de nuestros derechos: la sensación de déjà vu; 4. Denuncias falsas y silencio: más gasolina para los “negacionistas profesionales”; 5. Reflexiones preliminares: la caducidad de la LOMPIVG; III. UN PROBLEMA COMPLEJO NO ADMITE SOLUCIONES SIMPLES; 1. La

* Este trabajo realizado en el seno del Grupo de Investigación *Diversitas* de la Universidad de Salamanca es resultado del Proyecto I+D+i “Protocolo de detención, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional”. Ref. 44-9-id23 (2023-2024), Ministerio de Igualdad. Instituto de las Mujeres. IP: Eva María Picado Valverde y del Proyecto “Agenda 2030 y acceso igualitario a la justicia de personas vulnerables desde una perspectiva de género” (2023-2024), Universidad de Salamanca. IP: Adán Carrizo González-Castell.

violencia de género como expresión de la interpretación machista del mundo;
 2. La igualdad efectiva entre mujeres y hombres como inmutable punto de partida; 2.1. Cambios estructurales encaminados a empoderar a las mujeres;
 2.2. Educación en igualdad y la gran baza de la sororidad; BIBLIOGRAFÍA.

I. NUEVOS TIEMPOS EN ARCAICOS ESQUEMAS, ¿PUEDE EL DERECHO PENAL COLMAR ESE VACÍO?

Hace apenas unos días nos sobrecogía un nuevo caso de violencia de género especialmente punzante, porque doloroso lo son todos. En esta ocasión una joven de 15 años, apenas una niña, era asesinada por su expareja de tan solo 17, lo que rezuma al mismo machismo cavernícola de siempre. Al eres para mí o no serás para nadie, que nos muestra lo poco que ha mutado la mentalidad pese a lo mucho que nos hemos esforzado en cambiar las leyes¹. Sin menospreciar en absoluto las fortalezas del fuerte y constante impulso político criminal en materia de violencia de género, desgraciadamente son aún muchos los desafíos. Para empezar, ¿es el Derecho penal el lugar más apropiado para luchar contra un problema de evidente sustrato sociocultural?

En el nuestro, como en tantos otros países, parte de nuestra cultura ha sido, y todavía sigue siendo, la subordinación de la

¹ El incremento de la violencia de género llevada a cabo por menores es especialmente preocupante. El número de 151 menores enjuiciados en 2013 se ha duplicado con creces en apenas 10 años. En 2023 el número de diligencias preliminares incoadas por la Fiscalía de Menores por violencia de género fue de 807, lo que supone un incremento del 9,91% respecto del año anterior (2022). Los menores enjuiciados fueron 342 (290 españoles y 52 extranjeros) siendo condenados en el 92,11% de los casos (Fiscalía General del Estado, 2024).

mujer al hombre². Mujer educada en la resignación, el sacrificio, la dulzura y la obediencia, a cambio de ostentar “la potestad de las llaves” y la posición de garante de la vida familiar (Martínez González, 2009). Porque quizás el modelo de perfecta esposa y madre, que es feliz sacrificándose por su grupo, dejando de lado sus propios anhelos, podría implicar algo de reconocimiento a la tarea anónima de tantas mujeres durante generaciones enteras (“ella es la jefa de la casa”). Pero también servía —y sirve— para idealizar unas virtudes de abnegación y ética de cuidados, que aún hoy en día explican la dependencia económica y la falta de autonomía femeninas (Moure, 2014), y con ello el que pareciera indestructible techo de cristal.

Es aún común la comprensión de la mujer como propiedad del hombre, dedicada a su servicio y a la crianza de la prole. Percepción que lleva a que difícilmente pase una semana sin que un hombre acabe con la vida de su pareja o expareja³, res-

² Baste con recordar que la *Ley de 24 de abril de 1958* reguló la capacidad de obrar de las mujeres casadas y en su Exposición de Motivos explicaba que “por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido”. Una potestad paterna que también se extendía a las hijas menores de 25 años, quienes necesitaban su autorización para salir de casa. No fue hasta la *Ley de 2 de mayo de 1975* que se modificó la capacidad de la mujer casada, que hasta entonces precisaba licencia marital para vender sus propios bienes o abrir un comercio y debía obedecer al marido, único administrador del patrimonio familiar.

³ Durante 2023 el número de denuncias y el de mujeres víctimas de la violencia de género volvió a aumentar con respecto al año anterior, lo que ocurre de forma continuada desde 2013 (salvo la obvia excepción de 2020 por la crisis sanitaria de la Covid-19). A lo largo del 2023, se registraron un total de 194.658 víctimas, 533 mujeres cada día, lo que supone un aumento del 10% con respecto al año anterior. La tasa de víctimas de violencia de género por cada 100.000 mujeres fue de 79,4 en toda España, seis puntos y medio más alta que

pondiendo a tan trasnochado modelo de dominación (Gómez Rivero, 2009). Casos a los que se les da una enorme repercusión mediática, lo que genera entre los ciudadanos una gran sensación de impotencia y la visión de que la Justicia no funciona. De que el Estado es incapaz de garantizar nuestra seguridad y el Derecho penal no es lo suficientemente contundente.

Se revelan, por tanto, serias dudas respecto a lo acertado del tratamiento penal de una materia donde la resistencia de las mujeres víctimas a colaborar sigue siendo notable y sus consecuencias a menudo perversas. Algo falla en el sistema para que los casos de violencia de género sigan siendo una constante en la vida cotidiana. Pero ¿dónde está el fallo? ¿Por qué sigue sucediendo dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género en la que tantas expectativas se pusieron? ¿El Pacto de Estado contra la violencia de género de 2017 ha servido para traer algo de esperanza en la lucha contra lo que la ONU, ya en 1980, calificaba como el crimen encubierto más frecuente del mundo?

II. LOS CONFLICTOS IRRESUELTOS EN LA LUCHA PENAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Sin olvidar las “luces” del fuerte impulso político criminal dado a la materia en las dos últimas décadas, que no sólo ha puesto en el punto de mira un problema que nos afecta a todos, sino que también ha originado una conciencia social absolutamente necesaria, son aún muchas las “sombras” y desaciertos que debemos revelar y enfrentar.

en 2022. Dos de cada tres mujeres víctimas (65,22%) eran españolas (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2024).

1. La apuesta por un Derecho penal sexuado sin perspectiva de género

1.1. La violencia de género como sinónimo de violencia doméstica

Para comenzar, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOMPIVG) se limita a considerar violencia de género sólo las conductas producidas en el ámbito de la pareja o expareja. Peor aún, asimila esas conductas a las cometidas sobre “personas especialmente vulnerables”, con lo que al final se desvirtúa el objetivo de la ley, que no es sino la protección de la mujer. Esto es, y pese al sinfín de modificaciones llevadas a cabo, siguen sin abarcarse todos los delitos que podrían encuadrarse en la violencia de género.

Se reserva la capacidad disuasoria de la ley casi exclusivamente para los actos leves de maltrato físico y psíquico o contra la libertad en el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales. Y es que no han resultado afectados por las sucesivas reformas penales, aparte de las agresiones a mujeres producidas por el mero hecho de serlo (violaciones, acoso sexual, acoso laboral, etc.), los delitos de asesinato, homicidio, aborto, lesiones graves (arts. 149 y 150), violación, amenazas y coacciones graves, detención ilegal, etc. Delitos que, si bien cabrían también ser calificados como violencia de género⁴, siguen conservando la pena prevista en los tipos comunes, sin que su calificación

⁴ Por poner solo algunos ejemplos, así lo hace la jurisprudencia respecto del homicidio las SSTS 60/2011, de 28 de enero (TOL2.051.218); 9/2011, de 31 de enero (TOL2.042.415); 111/2011, de 22 de febrero (TOL2.075.448); 809/2011, de 18 de julio (TOL2.195.417) y 765/2011, de 19 de julio (TOL2.198.783). De su parte, en relación con el asesinato, ATS 1087/2008, 30 octubre (TOL4.930.826); con las lesiones, SSTS 111/2011, 22 febrero (TOL2.075.448) y

como violencia de género entrañe consecuencias punitivas para el autor, más allá de la agravante de parentesco (y desde la reforma por LO 1/15 la de discriminación).

Una posible explicación es que la selección del legislador no se hizo tanto en función de su gravedad como de su frecuencia comisiva (Laurenzo, 2015). Pero, en completo con acuerdo Roig, “a poco que se reflexione, se advierte la incongruencia que supondría atribuir los beneficios de la ley a las víctimas de una leve amenaza, coacción o lesión, y privar de ellos a las mujeres que han sufrido acciones más graves, pensemos en unas lesiones con mutilación, una agresión sexual, un intento de homicidio o asesinato, o unos malos tratos habituales” (2012: 267-268).

En definitiva, con la excusa de prevenir hechos graves, lo único que realmente se ha hecho es justificar un desmesurado avance punitivo que arrastra en su camino un cúmulo de conductas que, o son totalmente ajenas al fenómeno de la violencia de género, o que en el peor de los casos sólo representan una primera manifestación, pero que por su escasa gravedad intrínseca no justifica más sanción penal que la prevista, en general, para las faltas (ahora delitos leves). Esto es, no pasan de ser agresiones ocasionales que en su mayoría no llegan a superar el umbral de la violencia, limitándose a ser meros indicadores de una estructura social sexista como la existente (Maqueda, 2010). Supuestos nimios (y siempre indeseables) que acaparan el interés y los recursos, de modo que los casos graves de violencia de género no llegan a ser tratados con el rigor y la seriedad necesarios.

En nuestro estado actual de cosas, por tanto, la violencia de género se considera un subtipo de violencia doméstica, de modo que, si bien la LOMPIVG es integral en el abordaje de la proble-

809/2011, 18 de julio (TOL2.195.417) y con la detención ilegal, 61/2009, 20 enero (TOL1.441.109).

mática, no lo es en cuanto a los supuestos de violencia de género que al final acoge en su seno (Guardiola, 2014). De hecho, y no deja de ser irónico, ni tan siquiera los acontecimientos que provocaron que el Día Internacional contra la violencia machista se celebre el 25 de noviembre serían calificados como violencia de género conforme a ella. La elección de ese día por la ONU se hace en recuerdo a las hermanas Mirabal (Minerva, Patria y María Teresa), unas jóvenes dominicanas que fueron asesinadas por orden del dictador Trujillo el 25 de noviembre de 1960 por no comulgar con las políticas del dictador. Con la legislación española en la mano, estos hechos no podrían calificarse como “violencia de género”, al no existir relación sentimental, ni presente ni pasada, entre las víctimas y el autor.

1.2. El Pacto de Estado y la redundancia

Tampoco el Pacto de Estado solventa esta situación. Ciertamente, en ambos informes apuesta por una extensión del ámbito de aplicación de la LOMPVG, buscando su adaptación al Convenio de Estambul. Con ese objetivo, opta por ampliar el concepto de violencia de género y considerar también otras formas de violencia contra las mujeres, así como extenderlo a otros ámbitos distintos de la pareja o ex-pareja. Para ello, propone que el art. 1 recoja una definición que incorpore todas las formas de violencia machista (física, psicológica, sexual y económica), y todos los ámbitos donde se manifiesta: en el ámbito de la pareja o ex-pareja, el familiar, el laboral (acoso por razón de sexo y acoso sexual), el social o comunitario (agresiones sexuales, acoso sexual, la trata con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, aborto forzado, esterilización forzada, etc.) y en cualquier otro ámbito que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres. Ahora bien, a renglón seguido, sendos informes aclaran que⁹ la LOMPIVG, y por tanto los correspondientes recursos y servicios, solo son de aplicación sobre las

violencias que se ejercen sobre la mujer por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia⁵.

De este modo, y en relación a los atentados contra la libertad sexual, cuya cifra negra en el ámbito doméstico es especialmente elevada (Navarro, 2015)⁶, por *LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* (popularmente conocida como “Ley del solo sí es sí”)⁷ se incluye como agravante que “la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (art. 180.1. 4º CP). Un paso adelante que, por supuesto, no debemos despreciar, porque no es sino imponiendo su sexualidad que el hombre evidencia su superioridad sobre la mujer, la consideración de objeto de satisfacción al que ésta ha de someterse, bien “consintiendo”, bien por la fuerza física o psíquica (Sanjenjo, 2014).

⁵ De hecho, las únicas modificaciones llevadas a cabo sobre su art. 1 (Objeto de la ley) son relativas a los menores del ámbito familiar víctimas de violencia de género, buscando ampliar la protección a éstos (art. 1.2 reformado por *LO 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*) y considerando también violencia de género la terrible e inexplicable violencia vicaria (art. 1.4 reformado por *LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia*).

⁶ Según este autor más del 40% de las mujeres que son agredidas físicamente son, además, objeto de violación. De hecho, el propio Pacto de Estado de 2017 se hace eco de que en nuestro país más de mil mujeres son violadas cada año, habiéndose registrado desde 2009 cerca de 10.000 agresiones sexuales con penetración, tres al día, una cada ocho horas.

⁷ Posteriormente “retocada” por desafortunados avatares políticos (y jurisprudenciales) que prefiero no rememorar, por la *LO 4/2023, de 27 de abril, para la reforma del CP en los delitos contra la libertad sexual*.

En definitiva, pese a que tanto el Pacto de Estado como la LO 10/2022 toman conciencia de la discordancia entre la rúbrica de la LOMPIVG y su real ámbito de aplicación, se sigue apostando por mantener las cosas igual. Sin embargo, debemos insistir en que la violencia de género no puede equipararse a violencia doméstica ni a violencia familiar. El reduccionismo a que conduce esta equiparación es necesariamente negativo, porque enmascara la realidad de un maltrato que victimiza a la mujer por el hecho de serlo. Es más, esta confusión de etiquetas, a veces interesada, solo contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a la mujer no es una forma más de violencia, sino una violencia instrumental y útil en aras a mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer (Maqueda, 2006). Esto es, supone el combustible perfecto para aquellas posiciones políticas que en su “negacionismo múltiple” (cambio climático, democracia, igualdad) también invocan acabar con todas las leyes, recursos y ayudas contra la violencia de género por negar su existencia diferenciada de la violencia familiar.

2. Todos los huevos en la cesta de la violencia machista leve

2.1. La función residual del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP

Hablando en todo caso de funcionalidad y efectividad de la legislación penal en materia de violencia de género, debemos empezar por desenmascarar una triste realidad: el apremio por castigar este tipo de actos leves, considerados el preludio de peligrosos comportamientos futuros (generalmente a través del art. 153 CP), desalienta muchas veces a los tribunales a investigar las situaciones graves de violencia. El resultado (indeseado) es que se acaban canalizando la inmensa

mayoría de las denuncias a través de los delitos que requieren menor prueba, de modo que la violencia habitual acaba quedando oculta detrás de muchas condenas por delitos leves. Y las cifras no pueden ser más elocuentes: la mitad de los casos que llegan a los tribunales se califican como violencia leve (la mayoría son instruidos por el art. 153), suponiendo apenas un 14 % de los delitos instruidos por violencia habitual en la pareja⁸. En definitiva, la obsesión por encauzarlo todo a través del Derecho penal, ha dado lugar a una gran contradicción, pues mientras los juzgados están colapsados con casos de mínima entidad, se arrinconan y ocultan las situaciones auténticamente graves de violencia instrumental (Laurenzo, 2011). Esto es, se ha condenado a una función casi residual al delito de violencia habitual, que cede todo el terreno a la antigua falta de malos tratos, reconvertida ahora en delito, y, lo más preocupante, que consume la gran mayoría de los recursos (materiales y humanos) destinados a hacer frente a esta “pandemia machista” eterna.

Una realidad que tampoco varía con el Pacto de Estado, cuyo filosofía no es precisamente cambiar la situación, dado que propone como medidas, pendientes aún de desarrollar: suprimir las atenuantes de confesión y reparación del daño para estos delitos; la de no considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente un delito leve; extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas a todos

⁸ En el año 2023, el porcentaje de sentencias condenatorias aumentó en tres puntos respecto a 2022 y se situó en el 80,64% del total. El número de sentencias dictadas fue de 60.172 y, de ellas, 48.525 fueron condenatorias y 11.647 (el 19,36%) absolutorias. El 49% de los delitos instruidos (108.383) fueron por maltrato no habitual (art. 153), suponiendo el delito de violencia habitual (art. 173) sólo el 13,7%, (Observatorio contra la Violencia doméstica y de Género, 2024)

los delitos de lesiones, alcanzando también a las coacciones o amenazas; extender la medida de libertad vigilada a los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género, incluidos todos los delitos de amenazas y de coacciones y a todos los momentos en que la víctima se encuentra más desprotegida, como cuando se dicta sentencia y aún no se ha ejecutado, y el agresor ya ha cumplido la pena de alejamiento durante el proceso. Nuevamente, más de lo mismo, y ello pese a lo contraproducente de esta opción, tal y como la experiencia se obceca en demostrarnos.

2.2. El favorecimiento punitivo del verdadero maltratador: la impunidad del maltrato psicológico

De igual modo, urge denunciar la demagogia existente en este ámbito desde el momento en que, alegando falta de regulación legal, se califican unos hechos de forma mucho más benevolente de la que resultaría si aplicásemos directamente los delitos realmente cometidos (detenciones ilegales, amenazas, allanamiento de morada, agresiones sexuales, lesiones, aborto, homicidio, asesinato, etc.). Esto es, y, por ejemplo, aplicando en los casos en que así se pueda (ej. allanamiento de morada) solamente el tipo cualificado (ej. agresión en el domicilio de la víctima) paradójicamente se dará lugar a una atenuación del castigo. Algo especialmente perceptible en relación con la violencia psíquica, gravísimos daños que suelen quedar impunes o, como mucho, enmascarados en las conductas de maltrato⁹.

⁹ En el Informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (2024) sólo se hace alusión a que, de los delitos instruidos, apenas un 3,8% son por lesiones y malos tratos de los arts. 148 y ss., sin determinar si se tratan de lesiones físicas o psíquicas.

Un maltrato psicológico que suele comenzar de forma sutil y que aumenta gradualmente, de modo que favorece el que la víctima lo normalice mientras incrementa su intensidad. Una violencia, sea como fuere, tan terrible, que más del 70% de las víctimas la considera aún peor que la violencia física (Arias, 2015). Según Lorente (2001), aproximadamente el 60% de las víctimas de violencia de género desarrollan problemas psicológicos moderados o graves. Daños a nivel psicológico con efectos especialmente terribles: destrucción de la confianza en una misma, pérdida de autoestima, apatía que impide afrontar el problema y buscar una solución para escapar de esa situación, sensación de desamparo e impotencia, sentimientos de culpabilidad, depresión, abuso de alcohol y psicofármacos, intentos de suicidio, trastornos por somatización, crisis de ansiedad. Cuadro psicossomático estremecedor, que se incrementa cuando se intercalan períodos de violencia con otros de arrepentimiento y ternura, que generan una situación de alerta y sobresalto permanentes, además de una serie de síntomas abarcados por el denominado “síndrome de la mujer maltratada”.

Y es que el interés legislativo por configurar tipos específicos de violencia de género a partir de tipos comunes de delito, solo se produce en relación con agresiones de baja gravedad, mientras que, para los delitos graves, como veíamos, no se contempla especialidad alguna, por mucho que se cometan también con expresión de violencia de género. Las conductas más graves quedan escondidas tras la primera denuncia de malos tratos, consolidando una inercia judicial perversa y peligrosa para la seguridad de muchas víctimas de violencia de género. Porque la realidad demuestra que las agresiones se hacen más graves tras la denuncia presentada por la víctima (De la Cuesta, 2008), por no mencionar que sus agresores probablemente quedarán libres, obligados como mucho a pagar una multa o a acudir a algún curso de formación y con una orden de alejamiento que seguramente incumplirán.

3. *La presentación de la mujer como un ser débil a proteger incluso de sí misma*

3.1. **Promover la denuncia y no volver a preguntar: la imposición obligatoria de la orden de alejamiento**

Pero esto no es todo, con el fin de luchar contra la falta de intervención del Derecho penal, en un asunto considerado como privado, en su día se requirió que la detención del agresor fuera la regla y no la excepción, y que la retirada de la denuncia por parte de la mujer no implicara el fin de las actuaciones procesales. Es el punto de arranque de las llamadas “*no drop policies*” (Larrauri, 2003), basadas en obviar la voluntad de la víctima en lo que se refiere al inicio, la continuación o la finalización del procedimiento penal, así como sobre las medidas cautelares y penas a imponer.

Esto es, se obliga por ley a la separación de la pareja en caso de violencia de género, mediante la imposición de medidas dirigidas a tutelar a la víctima, incluso en contra de su propia voluntad. Porque no es sino esa perenne visión de vulnerabilidad de la mujer, la que lleva a imponer y mantener la orden de alejamiento en contra de la propia opinión de la víctima. Trasnochada presunción de debilidad femenina, de no saber lo que quiere, (o peor aún, “lo que le conviene”), que está generando innumerables problemas en la práctica, siendo también uno de los principales motivos del fracaso de la política criminal adoptada.

No hay por supuesto dudas sobre que la regulación y aplicación efectiva de las medidas cautelares (orden de alejamiento y prisión provisional) son absolutamente necesarias para que la intervención penal en estos ámbitos sea eficaz y no produzca perjuicios aún mayores. Ahora bien, el problema más grave surge de la redacción dada al art. 57.2 CP, que obliga a la imposición “en todo caso” de la medida de alejamiento prevista

en el art. 48.2 CP. La imposición obligatoria de esta prohibición presupone siempre una peligrosidad del autor del delito que infringe el principio de culpabilidad y se compadece poco o nada con el respeto a la dignidad de la persona (López Peregrín, 2009), siendo motivo de innumerables recursos de inconstitucionalidad por abarcar supuestos de muy diferente gravedad. Y ello pese a tratarse de una medida de gran lesividad, pues puede llegar a suponer una verdadera pena de destierro; pena en su día suprimida del catálogo de sanciones del CP por ser inconstitucional. Una medida cuyo cumplimiento, además, es difícil de asegurar, dado que es inviable poner un guardaespaldas a cada víctima (y aun así tampoco cabría asegurar su absoluta protección).

3.2. Acercamiento consentido y delito de quebrantamiento de condena

En definitiva, se prevé una adopción casi-automática¹⁰, que va unida a un no menos automático quebrantamiento de la misma¹¹, tanto cuando es impuesta como medida cautelar (orden de protección), como cuando es fijada como pena (arts. 48 y 57 del CP), o cuando se impone como deber inherente a la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena (art. 83.1. 1º CP). Por no hablar de que, tras la LO 1/15,

¹⁰ En el año 2023 se solicitaron un total de 42.478 órdenes de protección, concediéndose el 68,7% (29.177) y suponiendo orden de alejamiento el 67,37% y prohibición de comunicación el 65,25% (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2024).

¹¹ A lo largo del año 2023, fueron instruidos 25.302 delitos por quebrantamiento de medidas cautelares (11,4%) y 18.860 por quebrantamiento de condenas (8,5%), por lo que suponen un total del casi el 20% de los delitos instruidos por los juzgados de violencia sobre la mujer (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2024).

se considera quebrantamiento la mera inutilización o perturbación de los dispositivos técnicos correspondientes, que no los lleven consigo u omitan las medidas necesarias para su correcto funcionamiento (art. 468.3 CP). Conductas que podrían ser calificadas como delito de desobediencia, motivo por el que se trata de una incorporación innecesaria por no suplir laguna de punibilidad alguna, y que solo cabe tacharse de una nueva instrumentalización electoral y política del Derecho penal (Alonso de Escamilla, 2015).

Quebrantamientos, sea como fuere, muchas veces consecuencia de la voluntad de ambas partes, lo que plantea enormes problemas. Porque, ¿qué ocurre si es la propia víctima la que se acerca o posibilita el acercamiento quebrantándose así la medida de alejamiento? La práctica muestra que esta situación no es infrecuente, y que incluso ha provocado situaciones sorprendentemente bien conocidas. Escenarios como los de aquellas víctimas que solicitan poder visitar a su presunto agresor en prisión para mantener una comunicación ordinaria, o incluso íntima (el conocido *vis a vis*). Ciertamente las decisiones judiciales se dictan para ser cumplidas, pero a pesar de ello se cuestiona si puede resultar contrario al espíritu y finalidad de la norma protectora, que una medida cautelar se imponga o mantenga contra la voluntad de la persona a la que se intenta proteger (Magro Servet, 2009).

Para comenzar, es evidente que la orden de alejamiento concierne exclusivamente al penado o sometido a medida cautelar, no a la víctima. La cuestión se contrae pues a la eventual responsabilidad criminal de aquél. Siendo esto así, cabría deducirse que no tiene sentido una exigencia de responsabilidad para el autor cuando la propia víctima ha inducido o cooperado necesariamente con el quebrantamiento de una pena impuesta justamente en su interés. Pero sucede que dicho interés, en nuestro marco penal actual, se objetiva en el proceso, expropiando a la víctima de competencia para definirlo. Así las cosas, no existe posibilidad alguna, parece ser, de eximir al pe-

nado de la responsabilidad en que pueda incurrir por quebrantamiento y siempre y cuando concurren los requisitos típicos. Y así lo dejó establecido el TS con el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 25 noviembre de 2008 (TOL2.090.089): *“tanto se trate de un caso de medida cautelar como de pena, la víctima no tiene la disposición de la pena o medida de alejamiento... el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468.2 del CP”*¹². Cuestión finalmente zanjada a partir de la STC 60/2010, de 7 de octubre de 2010 (TOL678.284), que declara

¹² Acatada literalmente en sentencias posteriores (entre otras, SSTs 95/10, de 12 de febrero (TOL1.798.203); 39/2009, de 19 de enero (TOL1.454.060); 172/2009, de 24 de febrero (TOL1.463.018); 654/2009, de 8 de junio (TOL1.577.905) y 14/2010, de 28 de enero (TOL1.788.426); 1065/2010, de 26 de noviembre (TOL2.021.648); 126/2011, de 31 de enero (TOL2.066.357); 1010/2012, de 21 de diciembre (TOL2.729.571); 539/2014, de 2 de julio (TOL4.430.558); 803/2015, de 9 de diciembre (TOL5.639.572); o 748/2018, de 14 de febrero de 2019 (TOL7.065.034). Si bien en otras el propio TS “suaviza” la interpretación a llevar a cabo sobre dicho acuerdo, considerando que en el mismo no está implícita la idea de una exclusión incondicional, siempre y en todo caso, de la relevancia del consentimiento, con lo que la conclusión alcanzada en el Pleno no deba ser entendida en absoluta desconexión con las circunstancias de cada caso concreto. En base a ello insta a que, “en el momento de la valoración de la pretendida eficacia excluyente de ese consentimiento exteriorizado *a posteriori*, el órgano jurisdiccional ha de ponderar de forma ineludible si ese consentimiento ha sido prestado en condiciones que permitan afirmar su validez”. Ahora bien, al final termina por considerar que “los efectos psicológicos asociados a la victimización de la mujer maltratada hacen aconsejable negar a ésta su capacidad para disponer de una medida cautelar de protección que no se otorga, desde luego, con vocación de intermitencia, afirmando o negando su validez y eficacia en función de unos vaivenes afectivos que, en la mayoría de los casos, forman parte de los síntomas de su propio padecimiento”. Por lo que la única opción posible operaría sobre la óptica de un error de tipo invencible, que tampoco considera que exista (STS 61/10, de 28 de enero

que con la pena de alejamiento no se afecta a la proporcionalidad, ni tampoco al derecho a la unificación familiar, ni a la relación matrimonial, y que, además, es una medida correcta que ni se puede aplicar discrecionalmente, “ni pueden ser dejadas en su cumplimiento *al albur de lo que la mujer decida*”¹³.

3.3. La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: el atajo para evitar el alejamiento no deseado

En resumen, el convencimiento de que nos encontramos ante un asunto público se ha llevado hasta el punto de privar a las mujeres de su propia autonomía. De tratarles como seres infantiles y débiles, incapaces de tomar una decisión racional. Seres necesitados de protección y tutela, incluso contra su propia voluntad, y sin importar si estamos ante un hecho puntual de escasa gravedad o ante un supuesto reiterado de violencia. Todo el sistema se ha construido desde un planteamiento victimista, considerando que las mujeres que sufren o han sufrido un maltrato, por muy leve que sea, son siempre personas altamente vulnerables, necesitadas de la tutela permanente de las instituciones públicas (Laurenzo, 2011). Y ello, pese a que la práctica judicial ha demostrado que la imposición obligatoria de la orden de alejamiento es el motivo por el que un elevado

(TOL1.792.994). En sentido similar, STS 268/10, de 26 de febrero (TOL1.816.188).

¹³ En cualquier caso, no deja de ser curioso que el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP no conlleve también como pena el alejamiento, “a fin de ampliar el rango temporal que ya tuviere por el delito preferente, dado que ha justificado el peligro que representa de que aun con orden de alejamiento frente a la víctima la quebranta” (Magro Servet, 2022). El quebrantamiento de condena tampoco está citado en el art. 57.1 CP, por lo que no cabría aplicar la obligatoriedad del art. 57.2 CP. Una contradicción del legislador cuanto menos llamativa.

porcentaje de mujeres no denuncia, o habiéndolo hecho no declaran después contra el agresor.

Pese a los continuos “vaivenes” sobre cómo interpretar (o, mejor dicho, limitar) la aplicación de la dispensa del deber de declarar del art. 416.1 LECrim en estos supuestos¹⁴, lo cierto

¹⁴ El Acuerdo del Pleno del TS de 24 de abril de 2013 (TOL3.904.717) había establecido que podía acogerse a esta dispensa quien tenía o había tenido uno de los vínculos que recoge el precepto, pero que no regía cuando se tuviera que declarar por hechos ocurridos posteriormente a la disolución del mencionado vínculo (ej. separación o divorcio) o cuando el testigo estuviera comparecido en la causa como acusación particular. El Acuerdo del Pleno del TS de 23 de enero de 2018 (TOL6.531.449), sin embargo, matizó el del 2013 estableciendo que, si el testigo se acogía a la dispensa en el momento de juicio oral, no se podían rescatar o valorar declaraciones realizadas en anteriores fases procesales. También dejaba claro que podía acogerse igualmente a la dispensa quien hubiera sido constituido como acusación particular, pero hubiera cesado en dicha condición. Se trata, por tanto, de una jurisprudencia cambiante en la que cabe destacar la Sentencia del Pleno de la Sala 2ª del TS 389/2020, de 10 de julio (TOL8.030.719), la cual cuenta con un voto particular que corrige el Acuerdo del Pleno de 2018. Al respecto establece que la dispensa del art. 416 LECrim es un derecho del testigo, no del acusado, que dimana de las garantías del art. 24 de la CE y tiene su razón de ser en la voluntad de proteger los vínculos de solidaridad entre testigo y acusado y las relaciones familiares proclamadas en el art. 39 CE, protegiendo así la intimidad en el ámbito familiar. No obstante, en los casos en que este testigo es también la víctima del delito y ésta haya formulado denuncia, no regirá tal dispensa, especialmente cuando el testigo esté personado como acusación particular. De hecho, incluso si abandona esta posición, seguirá sin recobrar este derecho a no declarar. En cualquier caso, con la idea de aclarar esta cuestión, mediante LO 8/2021, de 4 de junio, se reforma el art. 416 LECrim, de modo que ahora se incluye 5 excepciones en las que no habrá dispensa de la obligación de declarar. Concretamente la jurisprudencia previa del TS en este asunto se materializa en las circunstancias 4ª “Cuando el testigo

es que aún son muchas las mujeres que se acogen a este derecho para no declarar o se retractan en juicio, motivando con ello sentencias absolutorias (cerca del 20%)¹⁵, que en muchas ocasiones no deberían producirse. Porque, aunque es verdad que la retirada de la denuncia no afecta a la continuación del proceso, siempre que se sostenga la acusación por alguna parte acusadora (ej., Ministerio Fiscal), lo cierto es que, en la práctica, el que la víctima retire la denuncia o se niegue a declarar ante el órgano judicial, plantea infinidad de problemas. Para empezar, suele implicar la voluntad de la víctima de no continuar con el proceso y, por tanto, de no colaborar. Y cuando su declaración es la única prueba contra el acusado (lo que es fre-

esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular” y 5ª “Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo”. En este sentido la STS 656/2022, de 29 de junio (TOL9.124.137), ha mantenido que en los casos de víctima constituida como acusación particular es indiferente que en el momento de declarar se mantenga el vínculo matrimonial. Incluso la STS 927/2022, de 30 de noviembre (TOL9.314.619), ha establecido que cuando es el testigo quien por iniciativa propia se dirige a la policía o al juzgado con el propósito de interponer una denuncia, el testigo no deberá ser informado sobre esta dispensa, pues según el TS este testigo ya ha resuelto imponer la denuncia. Diferentes son los supuestos en que sea el juez el que requiera al testigo para que comparezca a declarar, casos en los que el testigo sí debe ser advertido.

¹⁵ En el año 2023 fueron 19.500 las mujeres que se acogieron a la dispensa de no declarar del art. 416 LECrim, lo que supone un aumento significativo (15,38%) respecto de las que se acogieron en 2022 (16.900), siendo el número más alto desde 2011. Pese a la clara restricción de la eficacia de este derecho tras las interpretaciones y reformas aludidas, las sentencias absolutorias siguen suponiendo un 19,36% (7,44% en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, 30,92% en los Juzgados de lo penal y 18,98% en las Audiencias provinciales) (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2024).

cuenta puesto que estos delitos generalmente se producen en la intimidad del hogar, sin testigos directos más allá del propio entorno y muchas veces sin dejar huellas visibles por terceros), al no existir prueba de cargo, se pronuncia sentencia absolutoria (Catalina, 2010).

Está claro, por tanto, que algo falla cuando, de una parte, los efectos del art. 416 LECrim convierten el proceso penal en esta materia en algo netamente kafkiano y, por otra, facilita un arma a las víctimas para servir a una finalidad en absoluto pensada por el legislador (Chirinos, 2010). Luego, y sin por supuesto negar la efectividad de estas medidas a la hora de centrar la atención en este terrible asunto, más discutible es que realmente sirvan para una mejor y mayor protección de la mujer. Son frecuentes las ocasiones en que las mujeres con su denuncia solo buscan el cese de la violencia, no necesariamente una separación forzosa, motivo por el que, una vez conocidas las posibles consecuencias de su denuncia, deciden retirarla o se niegan a declarar llegado el momento del juicio, para así evitar la obligada separación del agresor.

Porque entre las posibles razones por las que una mujer retira la denuncia (la falta de apoyo económico, el temor a represalias, la tradicional desconsideración de la víctima, la desconfianza a las declaraciones de la mujer, los hijos) está también el que se trate de un proceso “público” con la imposibilidad de retirar la acusación, pues eso implica desproveer a las víctimas de un mecanismo que ellas pueden usar. Y ello porque “las víctimas acuden al sistema penal no siempre en demanda de castigo, sino en múltiples ocasiones por una variedad de razones instrumentales, pues el recurso al sistema penal es un elemento más de las múltiples estrategias que usa la víctima para negociar con el agresor y conseguir determinadas mejoras en su situación” (Larrauri, 2003: 273).

Esto es, el proceso penal no es un objetivo en sí mismo, sino que la mujer lo usa como un medio más para cambiar su situa-

ción. En ocasiones eso se consigue con la sola amenaza del proceso, lo que de por sí ya constituye una mejora. No hay porqué sentirse frustrados, pues el objetivo siempre ha sido (o debería ser) que cese la violencia y las víctimas se sientan protegidas y seguras. En definitiva, si bien las políticas penales basadas en ignorar la voluntad de la víctima han garantizado a los movimientos feministas un cierto control sobre la respuesta estatal a la conducta violenta, ello ha sido a costa de limitar el control ejercido por la mujer como individuo, pasando a ser controlada por el Estado. Una imagen de fragilidad y debilidad del género femenino que se acomoda perfectamente al modelo patriarcal del que precisamente queríamos (y se quiere) huir.

3.4. Seguimos sin ser dueñas de nuestros derechos: la sensación de déjà vu

Como bien señala Medina (2002), existe cierta paradoja en la pretensión de combatir el control al que están sometidas estas mujeres por parte de sus maridos, precisamente, mediante su sometimiento y control al discurso superior del sistema de justicia penal. Porque lo único cierto es que, al final, la mujer sigue sin ser la exclusiva propietaria de sus derechos. En el pasado los compartía con padres y esposos y hoy convergen sus derechos y los del género. Ciertamente es que son temas diferentes, pero coinciden en un punto: la mujer no consigue ser la única dueña y administradora de sus derechos (Quintero, 2014).

Adoptar medidas de protección en contra de la voluntad expresa de la mujer, cuando es una persona adulta y con plena capacidad de autodeterminación, de acuerdo con López Peregrín, “es absolutamente improcedente, es tratarlas como seres sin capacidad de autodeterminación y necesitadas de tutela por encima de su opinión, como menores o incapaces, y contrario a la dignidad de la víctima que se pretende proteger” (2009: 270). Es más, la imposición de este tipo de “soluciones” en contra de su voluntad, lo único que hace es aumentar la des-

confianza hacia el sistema penal, en vez de todo lo contrario que sería lo deseable.

Las consecuencias del Derecho penal simbólico no siempre son controlables, sobre todo si lo que se persigue es un cambio radical de ciertos valores y pautas fuertemente arraigados en nuestra sociedad. Y uno de los grandes obstáculos con los que se tropieza en estos casos, es la propia lógica argumentativa del Derecho penal, difícilmente compatible con grandes reivindicaciones revolucionarias. Gran muestra de ello es el cambio de perspectiva que se produjo en el discurso feminista, cuando se confió en el sistema punitivo para cristalizar el derecho a una vida libre de violencia. Sea o no de manera consciente, lo cierto es que el reivindicativo discurso de la opresión femenina fue sustituido por el lastimero discurso de la victimización, pasando las mujeres de ser personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto, a ser víctimas desvalidas de los hombres perversos. Esa fue la imagen que acogió el Derecho penal y la que, en consecuencia, transmite a la sociedad (Laurenzo, 2015).

4. *Denuncias falsas y silencio: más gasolina para los “negacionistas profesionales”*

Para terminar, no debemos dejar en el tintero el tratamiento de un tema que personalmente me ha puesto en tesituras complejas “tanto con los hunos como con los hotros”, como diría Miguel de Unamuno. Un asunto que nadie quiere ver, pero que se repite con insistente firmeza en la práctica diaria de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Una materia sobre lo que no hay ni habrá nunca estadísticas objetivas¹⁶, pero que se da con más frecuencia de la que nos gustaría reconocer.

¹⁶ Mientras el Informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (2024) no hace alusión alguna a este asunto, la Memo-

Como ya sabemos, la Ley 27/2003 *sobre Protección de Víctimas de Violencia Doméstica* introdujo en el art. 544 ter LECrim la “Orden de protección”, posibilitando con ello que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer acuerden, junto a las medidas cautelares de naturaleza penal, otras de carácter civil en relación al uso y disfrute de la vivienda familiar, la guardia y custodia de los hijos, el régimen de visitas de éstos, la pensión de alimentos, etc. Esto es, se permite al juez penal la adopción de las medidas cautelares que estime oportunas para apartar a los hijos menores de cualquier peligro o para evitarles perjuicios derivados de la relación de filiación. Un “cierre de círculo” en la protección de la mujer víctima de violencia de género y sus hijos e hijas, que aplaudimos. Ahora bien, lo que, por supuesto, no celebramos, son los abusos producidos al utilizar el proceso penal para “facilitar” un convenio de separación o divorcio. Pues ni que decir tiene la mezcla explosiva a que puede dar lugar, una ley abusiva con una utilización no menos abusiva de la misma.

Esta realidad, que cabría definir como la perversa utilización, por algunas mujeres, y/o algunos de los abogados que las asesoran, de los derechos y garantías de las víctimas con otros fines que nada tienen que ver con la violencia de género, supone, sin embargo, un gravísimo atentado a la presunción de inocencia, a los derechos del denunciado y la desviación de unos recursos siempre escasos. Peor aún, se trata de un insulto a las verdaderas víctimas y un grave retroceso en la credibilidad de

ria de la FGE (2024) se limita a decir que desde el 2009 registra y hace un seguimiento de los procedimientos incoados por denuncia falsa, comunicando 12 asuntos en los que se ha deducido testimonio por denuncia falsa. De ellos, en 4 no consta incoación; 4 se encuentran en trámite habiéndose formulado dos escritos de conclusiones provisionales; 2 han sido sobreseídos provisionalmente y en 2 han recaído sentencia condenatoria. Solo una de ellas acordó suprimir el atestado que dio lugar a las Diligencias Urgentes 316/2020, del JVM n° 2 de Granada.

todo el sistema político criminal de lucha contra la violencia de género (Borja, 2011). Un tema tabú que se ha convertido en la “fisura” perfecta para esa vertiente retrógrada y antifeminista que, con su discurso victimizador de “hombres perseguidos y acosados” por las leyes contra una violencia machista que niegan, cual gota malaya, va sin embargo permeando y acercando al precipicio los logros hasta ahora alcanzados.

Estoy segura de que no son muchas, pero en todo caso son siempre demasiadas¹⁷ las mujeres (y sus poco profesionales abogad@s) que, de acuerdo con Sanahuja, “sin ningún escrúpulo ni respeto por las que están padeciendo situaciones terribles sin atreverse a denunciar, han abusado de lo que se les ofrecía, poniendo en marcha el aparato policial y judicial con fines espurios, en algunos casos inventándose directamente hechos que ni tan siquiera han ocurrido, pero con escaso riesgo de que ello pueda demostrarse y se les exijan responsabilidades” (2008). Ahora bien, lo realmente tremendo es dar lugar a un sistema legal y una aplicación de la norma que permita a los perversos utilizar la organización colectiva para conseguir sus objetivos, causando daños a muchos otros (niños, abuelos, padres...), y se mantenga durante años a pesar de la evidencia de que no ha dado resultado.

¹⁷ Según el minucioso (y dadas las circunstancias, también valiente) análisis jurisprudencial llevado a cabo por Ramos Vázquez (2021), mientras los delitos más denunciados falsamente por los hombres son contra el patrimonio y el orden socioeconómico y las falsedades documentales y las personas a las que denuncian son variadas, las mujeres en su mayoría denuncian falsamente delitos contra las personas (en particular, lesiones), y lo hacen sobre todo contra sus parejas o exparejas masculinas. Evidentemente, estos datos por sí mismos no arrojan ninguna conclusión, pero sí nos permiten sospechar que seguimos sin querer enfrentar con objetividad este grave asunto de las denuncias falsas en la violencia de género.

Se debe por tanto comenzar por hablar abiertamente de ello, y con una mirada objetiva establecer los filtros necesarios a efectos de evitar cualquier utilización fraudulenta de la ley y sus recursos (ej., inicio de actuaciones por acusación falsa, responsabilidad disciplinaria de los abogados, etc.). En este sentido, también sería oportuno informar a la víctima sobre la obligación de reembolso establecida en el art. 35 del Estatuto de la Víctima del delito. Según este precepto, la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima estará obligada al reembolso de las cantidades recibidas en un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50%, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito (Hernández Moura, 2015). Con ello no se trata, ni mucho menos, de desalentar a la denuncia, sino de hacer justicia. Queremos evitar que las mujeres que sufren violencia extrema sigan padeciéndola en silencio, viendo como su causa se desprestigia por la acción, ya no solo de quienes la utilizan para sus propios fines y aspiraciones, sino también de aquellos que quieren hacer de la causa antifeminista su programa político.

En cualquier caso, nada de todo esto servirá sino acabamos también con la persecución mediática de las juezas y jueces que, haciendo acopio de valentía, objetividad y sentido estricto de justicia, imponen condenas por este tipo de acciones. Profesionales que, junto a quienes nos atrevemos a hablar de este asunto, se han convertido en el centro de todas las miradas, siendo objeto de acusaciones encarnizadas, simplemente por no responder con sus sentencias a la única visión que parece posible en todo este asunto: la de la mujer buena y el hombre malo. Las denuncias falsas son, ante todo, un obstáculo para el conjunto de las mujeres sobre las que, en ocasiones, puede planear la sospecha de la duda. Y los únicos capaces de detectarlas son las juezas y jueces, quienes tienen ante sí una responsabilidad compleja. Una tarea “impopular”, que pese a todo requiere del apoyo y la confianza del ideario colectivo.

5. Reflexiones preliminares: la caducidad de la LOMPIVG

En definitiva, es en todo punto obvia la permanencia en el discurso simbólico de que se está haciendo algo, de que es un tema que preocupa, y mucho, pese a que la experiencia de estos 20 años y las estadísticas se obcequen en demostrar que la línea seguida no es correcta, teniendo en cuenta que la situación no ha cambiado demasiado. Toda la cascada de reformas, focalizadas en la adopción de medidas de protección a las víctimas, en su incentivación a denunciar y en el endurecimiento de las sanciones a los infractores, en la práctica desgraciadamente no han tenido el efecto deseado, pues ni se ha logrado contener la tasa de criminalidad, ni reafirmar algún sentimiento de mayor seguridad en las víctimas. De hecho, y de acuerdo con Pérez Ginés “sólo se ha conseguido el resquebrajamiento de los pilares de la confianza ciudadana en la justicia, y el paso al olvido de la búsqueda de posibles alternativas a la aplicación. Además de que se ha producido una extrema politización de la política social, la impaciencia de la sociedad ante el delito ha aumentado, como también la disposición de los políticos a aumentar la penalización como prueba de la predisposición a combatirlo” (2010: 66).

Esto es, nadie niega la visibilidad que el recurso del Derecho penal ofrece a los atentados de género y tampoco su capacidad para estigmatizar difundiendo un mensaje simbólico de negatividad social. Ahora bien, las estrategias adoptadas son equívocas y con costes excesivos, sobre todo para nosotras las mujeres. Hemos pasado de pelear por nuestros derechos a ocupar una posición pasiva y victimaria, lo que sin duda empaña nuestra imagen social (Maqueda, 2006). Sea o no de forma consciente, el reivindicativo discurso de la opresión femenina ha sido sustituido por el de la victimización, pasando las mujeres de mostrarse sofocadas por un sistema social radicalmente injusto, a ser víctimas desvalidas de los hombres perversos. Se ha interpretado erróneamente la posición feminista que exigía

la intervención penal en este asunto, pues no necesariamente equivale a apoyar que se fuerce a la mujer a una solución exclusivamente penal, cuando no desea una separación forzosa del maltratador, sino “solo” (y no es poco) el cese de la violencia. Por tanto, y, para empezar, el mantenimiento de la LOMPIVG carece ya de sustrato ideológico.

El vigente recurso al Derecho penal ha sido tachado por un sector del feminismo como auténtica “traición” (Pitch, 2009: 120), por sucumbir ante los imperativos de un ordenamiento jurídico claramente alineado con los postulados del patriarcado y el liberalismo. Y es que la foto fija de la mujer-víctima ya resulta a todas luces contraproducente. De una parte, porque ayuda a que gane protagonismo el discurso del maltratador como sujeto desequilibrado, desviado, y por tanto ajeno a las pautas sociales imperantes en la sociedad, discurso que le permite a ésta tomar distancia del problema y no asumir su parte de responsabilidad. Y, por otra, porque se impone la visión de la mujer desvalida, presa de la dependencia emocional y de sus propias debilidades “femeninas” (¿regreso disimulado a la histeria?). Dos imágenes que le resultan absolutamente funcionales al patriarcado, en tanto mantienen el estigma del sujeto débil e indefenso y no ponen en cuestión la estructura política y cultural generadora de la violencia (Laurenzo, 2015).

Y tampoco la actual política criminal se ve legitimada por los resultados, que sería lo único que al final podría “avaluar” los más que discutibles medios utilizados. Si los criterios de medición son el número de denuncias y condenas, no nos quedaría sino reconocer el gran éxito de la Ley. Ahora bien, si la eficacia se mide, como debe ser, en términos de reducción de delitos, la sensación es otra. Porque la realidad es que, pese a las abundantes denuncias y condenas por delitos leves, el número de víctimas mortales no deja de ser estremecedor. Víctimas que en su mayoría no habían sido detectadas por el sistema penal en ningún momento y carecían de una orden

de protección cuando fueron asesinadas, lo que ensombrece aún más el panorama¹⁸.

Lo único claro después de 2 décadas de LOMPIVG, es que la violencia contra las mujeres se ha judicializado de forma muy intensa, pero eso, desgraciadamente, no se ha traducido, como se esperaba, en su drástica disminución. El modelo político criminal adoptado, con una fuerte carga de figuras de género específicas, no ha tenido como efecto la contención de este tipo de violencia. La casi exclusiva respuesta a través del sistema penal está siendo, en consecuencia, excesiva en los medios e insatisfactoria en los resultados: miles de mujeres en grave situación de riesgo, que viven absolutamente atemorizadas, siguen invisibilizadas y confundidas bajo ese concepto de violencia de género que lo acaba etiquetando y castigando todo por igual. Son muchas, por tanto, las razones para cambiar de estrategia y ya no queda ninguna para no hacerlo.

III. UN PROBLEMA COMPLEJO NO ADMITE SOLUCIONES SIMPLES

1. *La violencia de género como expresión de la interpretación machista del mundo*

Si algo tenemos claro a estas alturas, es que es inviable acabar con esta lacra solo a golpe de Derecho penal. Por su propia naturaleza, no es un instrumento adecuado para esta-

¹⁸ En el año 2023, 59 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas, lo que supuso un incremento del 16,6% respecto al año 2022 (50) y un 13,4% respecto a 2021 (52). De las mujeres asesinadas en 2023, sólo 15 habían denunciado previamente al agresor (25,42%) (Fiscalía General del Estado, 2024).

blecer medidas de acción o discriminación positiva a favor de la mujer (Galán, 2009). Al Derecho penal no le corresponde ninguna “función promocional”, pues no es el motor del cambio social ni el baluarte de la moral de la sociedad (Mendoza, 2009). Combatir conductas de este tipo precisa la implicación del sistema social en general.

Para empezar, el origen de la violencia contra las mujeres no debe buscarse en la naturaleza de sus vínculos familiares, sino en su histórica discriminación como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. Esto es, en la propia estructura social, fundada aún sobre las bases del dominio patriarcal. La violencia de género existe desde los inicios de la organización social, siendo utilizada como espada de Damocles para establecer y perpetuar la desigualdad existente entre un género dominante (el masculino) y otro sometido (el femenino). Unas veces sin necesidad de recurrir a la violencia, en otras con lesiones y muertes. Como ejemplo de lo primero, quepa citar la clausura obligada de las monjas desde final de la Alta Edad Media, y como ejemplo de lo segundo recordemos la persecución de las “brujas” durante la Edad Moderna. Violencias que también pueden ser individualizadas, pudiendo abarcar desde la violencia doméstica de cada marido violento contra su esposa o las violaciones sexuales de los demás miembros de la familia, o las manifestaciones más brutales del acoso sexual. La diferencia de los primeros supuestos es que agresor y víctima interactúan (Martín y Martín, 1999).

Violencia doméstica y violencia de género son, por tanto, dos fenómenos diferentes, que por ello requieren respuestas autónomas. El interés volcado en aquélla ha acotado la investigación de las violencias en función de quien agrede (el varón) y no en función de quienes tienen que ser protegidas (las mujeres). Es más, ha centrado la tutela en base a la relación que tiene el agresor (esposo o compañero) con la agredida (esposa o compañera), cuando tan víctimas de violencia de género son las agredidas en casa como las que lo son en el trabajo o en la

calle; y tanto si las agrede su pareja, como si es otro familiar, el jefe o un desconocido. En definitiva, la interesada confusión por algunos de ambas figuras, a lo único que conduciría es a que la violencia contra las mujeres quede diluida entre otras muchas formas de agresividad originadas en causas ajenas al sexo de las víctimas. De hecho, las referencias a la institución familiar como objeto de tutela abonan la idea de que el maltrato sufrido por las mujeres a manos de sus parejas constituye un asunto privado, fomentando con ello uno de los prejuicios culturales que más han obstaculizado la persecución de la violencia de género (Laurenzo, 2005).

La valoración global de la subordinación de la mujer al hombre en una perspectiva histórica no puede limitarse a mirar hacia la violencia física, dura e inmediata, sino que exige, especialmente al jurista, una perspectiva mucho más amplia. Una visión que también alcance a la violencia estructural, esa en la que el Derecho solo es una pieza más, si bien muy importante. Porque de acuerdo con Quintero, “lo que construyó históricamente la postración, la subordinación y la cosificación de la mujer no fue la violencia, sino la organización social y el reparto de papeles; todo ello sancionado y reforzado por el Derecho” (Quintero, 2014: 71).

Porque somos las mujeres, por ser mujeres, el centro de esta clase de violencia. Y no por los rasgos biológicos que nos distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que nos asigna una sociedad que sigue siendo (cada vez menos disimuladamente) patriarcal, de modo que sirve de mecanismo de control para que aquéllas que desarrollemos capacidades que no hayan sido pautadas previamente para nuestro “grupo sexual”; esto es, que no hagamos o nos comportemos como se espera de nosotras... La violencia de género es, por tanto, una modalidad de violencia estructural, de modo que, aunque las agresiones se lleven a cabo en el ámbito privado, tiene una dimensión pública en su origen, formas y consecuencias, en tanto ayuda a mantener el orden social/sexual basado en la

desigualdad (Martín y Martín, 1999). La variable que origina y mantiene esta violencia está vinculada a distorsiones, valores, creencias y sesgos tradicionales machistas que presenta el agresor sobre: los mandatos y funciones que considera propias de cada género; la desigualdad que implica pertenecer a uno u otro género y el desigual reparto de poder que ello conlleva; cómo debe ser una relación de pareja; y la legitimación y el derecho que cree ostentar para usar la violencia con el fin de mantener el “orden” que considera correcto (Arias, 2015). Luego la causa profunda de la violencia de género no está sino en el inalterable modo machista de interpretar el mundo y las relaciones (Laurenzo, 2011).

2. La igualdad efectiva de hombres y mujeres como inmutable punto de partida

2.1. Cambios estructurales encaminados a empoderar a las mujeres

De acuerdo con Lorente (2001), nuestra sociedad ha cambiado más en la forma que en el fondo, y muchos valores desigualitarios y machistas vigentes a lo largo de la historia continúan presentes, constituyendo el caldo de cultivo de la violencia de género. Los grandes hitos legislativos de las últimas décadas no han zanjado el problema de la violencia física y sexual contra las mujeres y las niñas y el balance al respecto no puede ser más crítico: diariamente se violan en el mundo los derechos humanos de miles de mujeres que sufren violencia en todas sus facetas (física, sexual y psicológica). Y ello se reproduce con impertinente insistencia en todos los ámbitos: en el familiar (malos tratos, abuso sexual de las niñas, violación por el marido), en el político-religioso (crímenes de honor, mutilación genital femenina, exclusión social) y socioeconómico (explotación laboral y sexual) (Martínez González, 2009).

La política legislativa se debe, por tanto, orientar a acabar con dicha discriminación con todos los medios a su alcance (medidas educativas, sociales, laborales, publicitarias, etc.), y no limitarse a utilizar el Derecho penal con ese objetivo, pues es lo mismo que pretender “tapar el sol con un dedo”. Porque el éxito de las políticas de intervención depende, en primer lugar, del acierto o el desacierto a la hora de detectar las causas profundas de este gran problema. Y parece ser que hemos errado rotundamente en el enfoque, o desde luego no hemos sabido graduar la importancia real del mismo.

Urge abordar el problema de la violencia de género con otras instancias previas al mismo, profundizando en sus múltiples y complicadas causas (Mendoza, 2009). En este sentido, una concepción basada en el empoderamiento toma como punto de partida el reconocimiento de que la violencia contra la mujer es inherente al hecho de estar sometida al poder y control del hombre, siendo tratada como una inferior (Castillejo, 2014). En definitiva, para eliminar la violencia de género se debe comenzar por propiciar los cambios estructurales necesarios encaminados a generar una efectiva igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres. Aunque nos gustaría, no es posible imaginar una sociedad donde la violencia física desapareciera por arte de magia mientras los demás aspectos de la desigualdad permaneciesen inamovibles. En tanto no se elimine la desigualdad entre los sexos, la violencia de género permanecerá.

A nivel estructural las transformaciones tendrán que producirse en la organización social/sexual. Cambios que generen igualdad en la división sexual del trabajo, produciendo un reparto más equilibrado de los recursos económicos, lo que propiciaría un acceso equivalente a los puestos de decisión y de élite, y su vez haría disminuir las probabilidades del desarrollo de violencia de género. Esto es, se deben hacer cambios reales y efectivos en el macro nivel, al tiempo se deben ir transformando las relaciones familiares y de pareja.

Cambios sociales y familiares que deben producirse al mismo tiempo, porque los hombres violentos no maltratan solo cuando se sienten los amos, sino también cuando temen dejar de serlo. No debemos olvidar que todo grupo que emerge, que intenta encontrar un lugar más equivalente en una sociedad desigual, casi siempre se encuentra con la resistencia del grupo que siente cuestionados sus privilegios (Martín y Martín, 1999).

Se debe por tanto sensibilizar a las mujeres, y sobre todo a los hombres, respecto a que todas las formas de maltrato son rechazadas contundentemente. Concretamente, debemos evitar que los hombres perciban como un ataque los avances que se están produciendo en aras de la igualdad de géneros, convenciéndoles de que el cambio de paradigma es bueno para todos, también para ellos. Luego, y como siempre, si bien las medidas son necesarias en todos los ámbitos, son absolutamente esenciales en la educación. Una educación que, atendidas las estadísticas y el preocupante incremento de la violencia de género entre los más jóvenes, no está cumpliendo el rol que se esperaba.

2.2. Educación en igualdad y la gran baza de la sororidad

La lucha debe centrarse en cambiar la mentalidad. En lograr que la inmensa mayoría de los seres humanos asuman por fin que la mujer es igual al hombre, que su sexo nada quita ni nada pone a su condición de ser humano (Carmona, 2015). Con ese objetivo, la ley es y será siempre insuficiente. Debe actuarse mucho antes, desde el inicio, desde la infancia. Tenemos que promover relaciones más saludables, potenciando la igualdad y el respeto a todas las edades y en todos los ámbitos (San Segundo, 2014). Han de desterrarse estereotipos transmitidos de generación en generación y que, en ocasiones disfrazados de falsa inocencia, posicionan ya a las niñas en papeles y roles distintos a los niños. Unos roles que van afianzando a tra-

vés de los juegos infantiles, cuando deberían crecer asumiendo con absoluta normalidad que son iguales.

También deben deslegitimarse los discursos que están detrás de los micromachismos (ej., el cambiador de bebés en el baño de las mujeres), para que las conductas que sostienen tales narrativas vayan desapareciendo (Madrid, 2015). Sería por ello oportuno ocuparse, también a nivel preventivo, del tratamiento de cuestiones clave como el entendimiento de las relaciones afectivas y sexuales, en el que se reflexione sobre las etiquetas de género o se incida en la gestión de emociones (Hernández Moura, 2015). Hombres y mujeres de todas las edades deben aprender a desarrollar el uso adecuado de sus emociones, de modo que la autoafirmación del uno no tenga por qué pasar por la humillación del otro (Martín y Martín, 1999).

En resumen, en todo este largo camino debemos insistir en la educación. La prevención inexcusablemente pasa por la educación en la familia, en la escuela, en las relaciones, en la sociedad. Urge educar en igualdad y en el respeto a los derechos humanos en todas las etapas educativas, incluida la Universidad. La igualdad entre mujeres y hombres es una asignatura también pendiente en los claustros y campus universitarios, y tanto en la teoría como en la práctica. Una situación que urge cambiar, y rápido, somos ras ciendo vigilantes para que no paremos estar agradecidos por ello...sidades de los niños porque es algo natural...ualit si queremos seguir siendo el espejo en el que la sociedad debería reflejarse.

Si la mujer hasta ahora no ha aparecido en la historia (y por tanto en los libros de texto y manuales), no es porque no estuviera en ella, sino porque era el hombre quien la escribía, y al negar a las mujeres estaba cometiendo un primer acto de violencia con ellas. La violencia de género está en la estructura social, que solo puede ser superada mediante la igualdad, y no como marco conceptual, sino como una realidad. Y para conseguirlo, desde luego no es bueno ni ponderado mirar hacia el

futuro desde un planteamiento de “guerra de sexos”. Mejor dejar de perseguir una historia maniquea de hombres malvados y mujeres buenas, y luchar por una sociedad justa e igualitaria (Quintero, 2014). Porque una legislación adecuada puede, sin duda, ayudar a mejorar la vida de las personas, pero es la movilización, el compromiso, la educación y la toma de conciencia individual y colectiva, de mujeres y hombres, lo que puede finalmente hacernos conseguir nuestros objetivos.

Esto es, resultará cosmética toda perspectiva de género que no se sitúe, voluntaria y deliberadamente, dentro de la tradición del feminismo. Y recordemos a quienes dudan sobre el verdadero significado de la palabra, que feministas son las personas de cualquier sexo que procuran limpiar su mente de prejuicios y evitan etiquetar a otras personas. El feminismo no se basa en el principio “reclama lo que te pertenece” sino en el principio “reclama para ti lo que estés en disposición de dar a otr@s, lo que consideres justo para cualquiera”. La revolución feminista no se conseguirá sin implicar también a los hombres y, por supuesto, sin la solidaridad indiscutible entre todas las mujeres. La sororidad es la clave, porque el enemigo (de haberlo) no está precisamente entre nuestras filas.

Desterremos de una vez por todas expresiones como “las mujeres somos muy malas” o “los hombres son más nobles”, pues se trata de un arma arrojada tan letal para el feminismo como útil para el patriarcado. El divide y vencerás ha sido la gran estrategia de un machismo que, evitando ensuciar-se las manos en “cosas de mujeres”, relegaba precisamente en nosotras la tarea de “despedazarnos”, reprimirnos y castigarnos, perpetuando con ello un *status quo* que de ningún modo nos favorece. Las mujeres de mi vida (las que ya se fueron y las que siguen aquí, cerca y en la distancia) son maravillosos seres humanos, inteligentes, divertidas y con abrazos cálidos siempre disponibles. En ellas me refugio cuando me duele el cuerpo o el alma; sin ellas mi existencia física y emocional no sería posible. Sin duda los hombres tienen muchas cosas bue-

nas que podemos replicar, pero no copiemos precisamente el ponernos a nosotras mismas palos en las ruedas, que de eso ya hemos tenido bastante. Seamos justas con nuestras congéneres, reconozcámonos, cuidémonos y reivindicuémonos. El logro de una es el logro de todas, su mérito nunca es nuestro demérito. El éxito de toda mujer, siempre precedido de renunciaciones y sacrificios, supone una gran puerta abierta para las que van (vamos) detrás. Solo eso hace que todo merezca la pena, trabajar juntas nos hace invencibles.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso de Escamilla, A. (2015): "Inutilización de dispositivos de cumplimiento de penas y medidas", en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma del Código penal de 2015*, Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, pp. 699-707.
- Arias, F. (2015): "Aproximación a la violencia de género desde una perspectiva psicológica", en Soleto Muñoz, H. (ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Madrid: Dykinson, pp. 103-130.
- Borja Jiménez, E. (2011): *Curso de política criminal*, 2ª edic., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carmona, M.A. (2015): "Violencia de género. Prevención y abordaje en justicia", en Soleto Muñoz, H. (ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Madrid: Dykinson, pp. 37-50.
- Castillejo Manzanares, R. (2015): "Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género", en Castillejo Manzanares, R. Sande Mayo, M.J. y Torrado Tarrío, C. (coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 49-70.
- Catalina Benavente, M.A. (2010): "¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?", en Puente Aba, L.M. (dir.), *La respuesta penal frente a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Granada: Comares, pp. 279-321.

- Chirinos Rivera, S. (2010): *La ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- De la Cuesta Arzamendi J.L. (2008): "Ciudadanía, sistema penal y mujer", en García Valdés, C., Cuerda Riezu, A., Martínez Escamilla, M., Alcácer Guirao, R., y Valle Mariscal de Gante, M. (coords.), *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid: Edisofer, pp. 187-219.
- Galán Muñoz, A. (2009): "De la «violencia doméstica» a la «violencia de género» ¿Un paso fallido hacia el Derecho penal del enemigo?", en Núñez Castaño, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 49-90.
- Gómez Rivero, M.C. (2009): "El «presunto» injusto de los delitos contra la violencia de género", en Núñez Castaño, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 91-115.
- Guardiola Lago, M.J. (2014): "La justicia restaurativa en la violencia de género a debate: situación actual en España y reflexiones de política criminal", en Castillejo Manzanares, R. Sande Mayo, M.J. y Torrado Tarrío, C. (coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 313-338.
- Hernández Moura, B. (2015): "Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015", en Soleto Muñoz, H. (ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Madrid: Dykinson, pp. 51-74.
- Larrauri Pijoán, E. (2003): "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª Época, n° 12, pp. 271-310.
- Laurenzo Copello, P. (2005): "La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal", *RECPC*, 07-08, pp. 1-23.
- Laurenzo Copello, P. (2011): "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres", en Muñoz Conde, F., Lorenzo Salgado, M., Ferré Olivé, F., Cortes Bechiarelli, E., y Núñez Paz, M.A. (dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 607-630.
- Laurenzo Copello, P. (2015): "¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?", *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, pp. 783-830.

- López Peregrín, C. (2009): "Amenazas, coacciones y violencia de género", en Núñez Castaño, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 223-277.
- Lorente Acosta, M. (2001): *Agresión a la mujer. Realidades y mitos. Mi marido me pega lo normal*, Barcelona: Ares y Mares.
- Madrid Liras, S. (2015): "Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la "tela de araña", en Soleto Muñoz, H. (ed.), *Violencia de género. Tratamiento y prevención*, Madrid: Dykinson, pp. 131-158.
- Magro Servet, V. (2009): *Violencia doméstica y de Género. 337 preguntas y respuestas*, 2ª edic., Madrid: Sepin.
- Magro Servet, V. (2022): "Praxis jurisprudencial sobre el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468 CP", *Diario La ley*, nº 10015, pp. 1-16.
- Maqueda Abreu, M.L. (2006): "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social", *RECPC* 08-02, pp. 1-13.
- Maqueda Abreu, M.L. (2010): "1989-2009: Veinte años de «desencuentros» entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR), nº 7, pp. 25-35.
- Martín Serrano, E. y Martín Serrano, M. (1999): *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales.
- Martínez González, M.I. (2009): "Los delitos sexuales en el contexto de la violencia de género", en Núñez Castaño, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 280-304.
- Medina, J.J. (2002): *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fiscalía General del Estado (2024). *Memoria anual*.
- Mendoza Calderón, S. (2009): "El delito de maltrato ocasional del art. 153 del Código Penal", en Núñez Castaño, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 117-157.
- Moure Pereiro, T. (2014): "Despotismo ilustrado 2.0: ¿es posible una perspectiva de género sin mujeres?", en Castillejo Manzanares, R. Sande Mayo, M.J. y Torrado Tarrío, C. (coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 21-40.

- Navarro, J. (2015): *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*, Barcelona: Herder.
- Observatorio contra la violencia doméstica y de género (2024), *Informe anual*, CGPJ.
- Pérez Ginés, C.A. (2010): "La mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento)", *La Ley Penal*, nº 71, año VII.
- Pitch, T. (2009): "Justicia penal y libertad femenina", en Bergalli, R. y Rivera Beiras, I. (coord.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y del poder*, Barcelona: Anthropos Editorial, pp. 117-126.
- Quintero Olivares, G. (2014): "La ley penal y la violencia de género", en Roig Torres, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 69-92.
- Ramos Vázquez, J.A. (2021): "Análisis de la forma de aparición del delito de denuncia falsa (art. 456 CP) a través de una muestra jurisprudencial (2010-2019)", *RECPC* 23-20, pp. 1-56.
- Roig Torres, M. (2012): "La delimitación de la "violencia de género": un concepto espinoso", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, pp. 247-312.
- San Segundo Manuel, T. (2014): "Impacto de la violencia de género", en San Segundo Manuel, T., (dir.), *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, Madrid: UNED, pp. 123-140.
- Sanahuja, M. (2008): "Las denuncias falsas", *EL PAÍS*, 22 de diciembre.
- Sanjosé Asensio, E. (2014): "Retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer", en Castillejo Manzanares, R. Sande Mayo, M.J. y Torrado Tarrío, C. (coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 91-128.

Han pasado ya dos decenios desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. A la conmemoración de esta efeméride se dedica esta obra, que persigue realizar un análisis en clave contemporánea de su sentido político-criminal, contenido y aplicación. La LO 1/2004 fue considerada una ley inaugural, pionera en Europa, delineadora de un estatuto jurídico protector integral de las víctimas de violencia de género que contribuyó a hacer visible esta realidad y a cambiar mentalidades en nuestro país. Sin embargo, tras su aprobación se han producido hitos jurídicos e institucionales, dentro y fuera de nuestras fronteras, que suponen una evolución en el diseño de las políticas públicas para abordar la violencia contra las mujeres que no pueden ser soslayados en este análisis. Entre los de tipo jurídico, destacan la aprobación del Convenio de Estambul o de la Directiva europea sobre violencia contra las mujeres de 2024, así como la de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual. Entre los de carácter aplicado, no puede dejar de atenderse a documentos programáticos como el Pacto de Estado contra la violencia de género o los sucesivos informes emitidos por el GREVIO (Consejo de Europa) sobre España. Sobre todos ellos se reflexiona en esta obra al analizar la LO 1/2004 sin descuidar el abordaje de emergentes formas de violencia contra las mujeres -institucional, de honor u online - todavía no suficientemente afrontadas en España.

+Lectura
GRATIS
en la nube

ISBN 978-84-1095-958-3



9 788410 959583



tirant
lo blanch

Monografías
Mayor